

 INTER RAPIDISSIMO S.A. - NIT: 800251569-7
Fecha y hora de Admisión:
12/03/2018 16:12
Tiempo estimado de entrega:
13/03/2018 18:00

Guía de Transporte No.



130005085278

DESTINATARIO

13001000/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLO
SOUTH AMERICAN INVESTMENT LAT 890400509
ED BANCO POPULAR - LA MATUNA OF 1203
896

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque:
Valor comercial:
No. de esta Pieza:
Peso por Volumen:
Peso en Kilos:
Bolsa de seguridad:
Dice contener:

SOBRE CARTA
\$5,000
1
1
DV 238 COD 401 ACTO 1 PLA-896

LIQUIDACION DEL ENVIO

NOTIFICACIONES
Valor del transporte:
Valor prima de seguro:
Valor otros conceptos:
Valor total:
Forma de Pago:

\$3,995
\$100
0
\$4,095
Credito

REMITENTE

/CARTAGENA BOLIVAR\BOLI\COL/COLOMBIA
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
MANGA 3A AV CALLE 28 NO. 25-76
6700111 EXT 42381

Nombre y sello

NIT: 800197268

Código Postal:

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta.

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

Desconocido Rehusado Dirección Errada
 No Reside No Recibido Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: **DÍA MES AÑO** Formato No.

Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: **DÍA MES AÑO** Formato No.

DÍA												MES				AÑO				HORA				MIN.			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	18	7	8	9	10	11	0	5	10	15		
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	5	6	7	8	19	12	13	14	15	16	20	25	30	35		
23	24	25	26	27	28	29	30	31				9	10	11	12	20	17	18	19	20	21	40	45	50	55		

Firma y Sello de Recibido

*Nelda Bellarmino Díaz
recibidos hoy 13
de marzo 2018
x a las 2:45 pm,*

Observaciones:

Pla- 896 / ED BANCO POPULAR - LA MATUNA OF 1203

Sello

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
1288/

Mensajero que entrega

CONCEPTO : RENTA
AÑO : 2013
PERIODO :1

Administración	Código	Dependencia	Código
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA	6	GESTION DE FISCALIZACION	238

No. DE EXPEDIENTE :	I1	2013	2016	000288	Fecha Expediente:	2016/02/08
	CP	AG	AC	CS		

NIT	D.V	Razón Social	Clase Contribuyente
890400509	2	SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.	PERSONA JURIDICA

Dirección	Departamento	Municipio
ED BANCO POPULAR - LA MATUNA OF 1203	13 BOLIVAR	1 CARTAGENA

El suscripto funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 684, 686, 688, 703, 704, 705 y 706 46 DCTO 4048/08, RESOL. 009 4/11/08 ART. 4, 5 Y 15 y con base en el memorando explicativo de las razones en que se sustenta, el cual forma parte del presente requerimiento o su ampliación, se propone modificar mediante liquidación de Revisión: la liquidación privada No. 91000232781503 de fecha 24 de ABRIL de 2014. La cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones de conformidad con el artículo 704 del Estatuto Tributario quedará así:

CONCEPTO	COD	VALOR PRIVADA	VALOR PROPUESTO
TOTAL GASTOS DE NOMINA	50	\$91,257,000	\$91,257,000
APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	51	\$5,716,000	\$5,716,000
APORTES AL SENA, ICBF, CAJAS DE COMPENSACION	52	\$1,675,000	\$1,675,000
EFFECTIVO,BANCOS,CTAS BCOS,INVERS MOBILIARIAS,CTAS COBRAR	53	\$197,324,000	\$40,558,991,000
ACCIONES Y APORTES(SOC ANONIMAS,LIMITADAS,ASIMILADAS)	55	\$6,481,808,000	\$76,834,000
CUENTAS POR COBRAR CLIENTES	54	\$2,450,580,000	\$2,450,580,000
INVENTARIOS	56	\$0	\$0
ACTIVOS FIJOS	57	\$4,415,051,000	\$4,415,051,000
OTROS ACTIVOS	58	\$0	\$0
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	59	\$13,544,763,000	\$47,501,456,000
PASIVOS	60	\$10,945,434,000	\$10,945,434,000
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO/LIQUIDO NEGATIVO	61	\$2,599,329,000	\$36,556,022,000
INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES	62	\$125,626,000	\$125,626,000
INGRESOS BRUTOS NO OPERACIONALES	63	\$384,509,000	\$384,509,000
INTERES Y RENDIMIENTO FINANCIERO	64	\$17,000	\$1,293,522,000
TOTAL INGRESOS BRUTOS	66	\$510,152,000	\$1,803,657,000
DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y REBAJAS	67	\$0	\$0
INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL	68	\$384,509,000	\$384,509,000
TOTAL INGRESOS NETOS	69	\$125,643,000	\$1,419,148,000
COSTOS DE VENTA (PARA SISTEMA PERMANENTE)	70	\$0	\$0
OTROS COSTOS(INCL COSTO ACT PEC Y OTROS DIST DE LOS ANT)	71	\$0	\$0
TOTAL COSTOS	72	\$0	\$0
GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION	73	\$193,019,000	\$193,019,000
GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS	74	\$0	\$0
DEDUCCION INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	58	\$0	\$0
OTRAS DEDUC.(SERVICIOS PUBLICOS,FLETES,SEGUROS,IMP.,ETC)	77	\$846,000	\$846,000
TOTAL DEDUCCIONES	78	\$193,865,000	\$193,865,000
RENTA LIQUIDA DEL EJERCICIO	79	\$0	\$1,225,283,000
O PERDIDA LIQUIDA	83	\$68,222,000	\$0
COMPENSACIONES	81	\$0	\$0
RENTA LIQUIDA	7B	\$0	\$1,225,283,000
RENTA PRESUNTIVA	84	\$0	\$0
TOTAL RENTAS EXENTAS	85	\$0	\$0
RENTAS GRAVABLES	7A	\$0	\$33,956,693,000
RENTA LIQUIDA GRAVABLE	86	\$0	\$35,181,976,000
INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES	70	\$0	\$0
COSTOS Y DEDUCCIONES POR GANANCIAS OCASIONALES	71	\$0	\$0
GANANCIAS OCASIONALES NO GRAVADAS Y EXENTAS	7I	\$0	\$0
GANANCIA OCASIONAL GRAVABLE	87	\$0	\$0
IMPUESTO SOBRE RENTA GRAVABLE	88	\$0	\$8,795,494,000
DESCUENTOS TRIBUTARIOS	89	\$0	\$0
IMPUESTO NETO DE RENTA	90	\$0	\$8,795,494,000
IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES	91	\$0	\$0
DTO IMPOTOS PAGADOS EXTERIOR POR GANANCIAS OCASIONALES	4MC	\$0	\$0
TOTAL IMP A CARGO / IMP GENERADO POR OPERACIONES GRAV	93	\$0	\$8,795,494,000

CONCEPTO : RENTA

AÑO : 2013

PERIODO :

CONCEPTO	COD	VALOR PRIVADA	VALOR PROPUESTO
ANTICIPO POR EL ANO GRAVABLE	98	\$1,080,000	\$1,080,000
SALDO FVR SIN SOL DEV O COMP/SALDO FVR PER FIS ANT	97	\$0	\$0
AUTORRETENCIONES	94	\$0	\$0
OTROS CONCEPTOS	95	\$3,770,000	\$398,107,000
TOTAL RETENCIONES ANO GRAVABLE	96	\$3,770,000	\$398,107,000
ANTICIPO POR EL ANO GRAVABLE SIGUIENTE	99	\$0	\$0
SALDO A PAGAR POR IM	7C	\$0	\$8,396,307,000
SANCIONES	103	\$275,000	\$8,820,697,000
TOTAL SALDO A PAGAR	104	\$0	\$17,217,004,000
O TOTAL SALDO A FAVOR	105	\$4,575,000	\$0

RESPUESTA A: REQUERIMIENTO ESPECIAL RENTA SOCIEDADES Y/O NATURALES OBLIGADOS A

CONTABILIDAD

(Artículos 707 y 708 del Estatuto Tributario respectivamente)

Dentro de los 3 MES(ES) siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL RENTA SOCIEDADES Y/O NATURALES OBLIGADOS A CONTABILIDAD**, usted deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Dirección Seccional se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendidas.

Si usted acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la inexactitud reducida (Art. 709 del Estatuto Tributario). Ver en el anexo el valor del concepto de las diferentes sanciones y el valor reducido si usted corrige la declaración.

Si usted presentó una corrección con posterioridad a la declaración en que se basó este proceso deberá informarlo a la Dirección Seccional cuando dicha corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso (Artículo 692 del Estatuto Tributario).

La respuesta a este requerimiento o su ampliación debe dirigirse a la División de GESTIÓN DE LIQUIDACION o quien haga sus veces y presentarse por triplicado en la oficina de correspondencia de esta Dirección Seccional, ubicada en la siguiente dirección: BRR MANGA AV 3a N° 25-04 acreditando la personería del contribuyente (artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario).

Notifíquese de conformidad con lo establecido en el inciso 1o. del artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTA: Ver en el anexo las razones en que se sustenta

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

GONZALEZ MONTES CRISTOBAL AUGUSTO
Nombre y Firma del Funcionario Competente
 C:C N° : 73114771
 Cargo : Gestor III

Proyectó: Nombre : CORPAS ESCOBAR PEDRO CLAVER

C:C N° : 73095822

Cargo : Gestor I

Revisó: Nombre : CORPAS ESCOBAR PEDRO CLAVER

C:C N° : 73095822

Cargo : Gestor I

Concepto:

**IMUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO
GRAVABLE 2.013**
No. Formulario: **1104603313794****Código 0401****Investigado**

20. Tipo documento	18. No. Identificación	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
NIT	890.400.509 - 2				
11. Razón social: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.					
Datos del expediente					
24. Número: I1 2013 2016 00288		25. Fecha 2016-011-02			
26. Dirección: ED BANCO POPULAR - LA MATUNA OF 1203			27. País : COLOMBIA		
28. Dpto. Bolívar	29. Ciudad	Cartagena	30. Tel.	664 54 41	

ANEXO EXPLICATIVO AL REQUERIMIENTO ESPECIAL
No. 062382018000001 del 2018/02/19 - COD 401

El Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 560, 684, 686, 688, 703, 704, 705 y 706 del Estatuto Tributario, artículos 46, 47, 48 y 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008; 4, 5 y 15 Resolución 009 del 4 de noviembre de 2.008, el Manuel de Lineamientos de Fiscalización y demás normas concordantes,

I. PROPONE MODIFICAR

Mediante Liquidación de Revisión la declaración del impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2013, presentada de manera electrónica a través del sistema de información electrónica de la DIAN, por el contribuyente SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. con NIT 890.400.509-2, radicada el día 24 de abril de 2.014 con el No. de formulario 1104603313794 y con el Sticker 91000232781503 (Folio 10), en los conceptos que más adelante se relacionan y con base en los siguientes documentos y actuaciones administrativas:

1. Auto de Apertura No. 06238201600288 del 08 -02 -2016. (Folio 1).
2. Requerimiento ordinario No. 06238201600183 del 18-02-2016. (Folios 70 al 72).
3. Respuesta al Requerimiento Ordinario comunicación radicada #1574 del 8 de marzo de 2016 (Folios 73 al 119)
4. Auto de Verificación o cruce #06238201600036 del 08-02-16 y acta de visita (folios 129 a 134)
5. Respuesta al Auto de Verificación o cruce #06238201600036 comunicación radicada #1574 del 8 de marzo de 2016 (Folios 135 al 151)
6. Escrito de Respuesta Radicado 2605 de 17-03-2017. (Folios 163 a 185)

II. OPORTUNIDAD

El presente Requerimiento Especial se profiere dentro del término legal prescrito en el ordenamiento Tributario de conformidad con lo contemplado en el artículo 705, en concordancia con los artículos 703, 714 y 147 del Estatuto Tributario, según los cuales la notificación deberá hacerse dentro del término de firmeza de la declaración.

Artículo 703: "El Requerimiento Especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar, con las explicaciones razones en que se sustenta".

Artículo 705: "Términos para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimientos del plazo para declarar....."

El Artículo 714 del Estatuto Tributario establece:

Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial...

A su vez, el inciso 7 del artículo 147 del Estatuto Tributario preceptúa: "El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación".

Concepto No. 075186 del 12 de octubre de 2010 de la División de Normativa y Doctrina de la entidad, en el cual se manifestó:

"El inciso 1 del artículo 714 del Estatuto Tributario establece de manera general el término de firmeza de las declaraciones tributarias. Si bien esta regla general es de dos (2) años contados desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar de acuerdo con lo consagrado en la norma en mención, el mismo ordenamiento tributario contempla términos de firmeza especial, tal es el caso de la firmeza que se predica en relación con las declaraciones que arrojen pérdida fiscal y la correspondiente al beneficio de auditoría.

En efecto, el artículo 147 ibídem conforme con la modificación que sobre el punto realizó el artículo 24 de la Ley 788 de 2002 establece de manera clara que el término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presentación de la respectiva declaración del impuesto sobre la renta."

OFICIO 014393 DE 2015 MAYO 19

"Adicionalmente, es necesario explicar que sobre el tema este despacho ya se ha pronunciado sobre asuntos similares mediante el Oficio 008895 de 2011 y los conceptos 075186 de 2010 y 103121 de 2008 de los cuales le remitimos copia para su conocimiento.

Conforme con los anteriores oficios al tratarse de un término de firmeza especial, el término para notificar el requerimiento en estos casos especiales, también se extiende hasta el plazo que existe para la firmeza de dichas declaraciones.

Lo anterior, se encuentra en armonía con lo señalado en sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 15 de mayo de 2014, radicación número: 25000-23-27-000-2011-00122-01(19647), en donde se explicó que la facultad fiscalizadora se puede ejercer dentro de los cinco años siguientes y en ellas están contenidas entre otras las facultades de proferir los requerimientos especiales.

"Hecha la anterior precisión, la Sala observa que el mencionado artículo 689-1 del Estatuto Tributario trajo una previsión especial para las declaraciones que arrojen una pérdida fiscal, según la cual, la autoridad fiscal "...podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma (...)", aunque haya transcurrido el término señalado en la norma para que ocurra la firmeza de la declaración objeto del beneficio.

La anterior previsión se debe armonizar con el inciso séptimo del artículo 147 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 24 de la Ley 788 de 2002, que dispuso: "...El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación".

Según lo antes expuesto, de la interpretación sistemática de los artículos 689-1 y 147 del Estatuto Tributario, el término general de firmeza de las declaraciones que arrojen pérdidas es de cinco años, pues dicho término,

3

por ministerio de la ley, está dado en función de la pérdida registrada y no del beneficio a que esté sujeta la declaración."

En el presente caso, la declaración de renta del año gravable 2013 de la empresa investigada, fue presentada el día veinticuatro (24) de abril de 2014, registrando una pérdida líquida del ejercicio por valor de \$68'222.000.=, lo cual conlleva a que la firmeza de la declaración, conforme al art. 147 del E.T., se dé dentro de los cinco (5) años siguientes a su presentación, valga decir, veinticuatro (24) de abril de 2019, término dentro del cual la Dirección Seccional puede válidamente proferir el Requerimiento Especial.

Así las cosas, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Cartagena, dicta dentro de la oportunidad legal el requerimiento especial de que trata el artículo 703 del Estatuto Tributario precitado.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Mediante Oficio #1-32-201-240-124 radicado en la Dirección Seccional con el #583 del 31 de enero de 2016 a folios (5), El Jefe de Grupo de Auditoría Tributaria II de la División de Gestión de Fiscalización para personas jurídicas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, informa sobre una posible omisión en la declaración de Renta y complementarios de la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. con NIT 890.400.509-2, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Bolívar en lo correspondiente a una inversión efectuada en una cuenta APT en la compañía CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., NIT 860.068.182, antes CORREVAL S.A.

Señalan además en el oficio remisorio, que dentro del expediente DT 201320151720 adelantado a la sociedad BPO CONSULTING S.A.S., NIT 900.199.424 se establecieron pagos por rendimientos financieros en cuantía de Cinco mil seiscientos treinta y tres millones trescientos ochenta y siete mil setecientos pesos (\$5.633.387.700.=) los cuales corresponden a una inversión de la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., de los cuales ellos son solamente administradores de la inversión; aportando copia del contrato para la administración del portafolio donde efectivamente se evidencia que la propiedad de la inversión le corresponde a SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.

Anexan, además, certificación de CREDICORPCAPITAL COLOMBIA S.A., con NIT 860.068.182 en la que consta que durante el año gravable 2013 en su calidad de Sociedad Administradora del Portafolio efectuó Retención en la Fuente a BPO CONSULTING S.A.S., con NIT 900.199.424 por los siguientes conceptos: Rendimientos financieros Gravados \$5.633'387.700 con una Retención de \$394'337.139. =, MENOS UNOS Rendimientos negativos por valor de \$4.339'882.667,81 para un total de \$1.293'505.032,19 Rendimientos financieros pagados. Además, señala que el saldo de la inversión al corte de 31 de diciembre de 2013 era de \$40.361.666.949,68. (folio 45)

Con base en la anterior información, en uso de las facultades otorgadas por los Artículos 684 y 688 del Estatuto Tributario, Artículos 46- 47 y 48 del Decreto 4048 de 2008, Artículo 4, 5 y 15 de la Resolución 0009 de 2008, el Jefe del G.I.T. de Control de Obligaciones Formales profirió el Auto de Apertura No. 062382016000288 de fecha 08 de febrero de 2016, por el programa I1 "indicios de inexactitud" dando inicio a la investigación con el expediente No. I120132016000288 de la misma fecha (Folio 1).

Se profiere Requerimiento ordinario No. 062382016000183 de 18/02/2016, a la sociedad BPO CONSULTING SAS con NIT 900.199.424, para que remita copia del contrato celebrado con SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., y relación y soporte de los pagos efectuados a la misma dentro de la administración de la inversión folios (70-72).

Mediante escrito del Radicado No. 00574 de 03/03/2016 por BPO CONSULTING SAS con NIT 900.199.424, ante la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena a folios (73-119), da respuesta al Requerimiento Ordinario No. 062382016000183 de 18/02/2016 aportando:

- Documento aclaratorio de la creación y desarrollo del fondo contingente.
- Copia del acta de la Asamblea general de accionistas de la liquidación final de INVERSIONES PALO BAJO S.A.
- Copia del contrato de administración de portafolio de valores de terceros CORREVAL S.A.
- Certificación del Revisor Fiscal BPO.

De los anteriores documentos este Despacho extracta:

BPO CONSULTING desde finales de 2008 ha administrado unos recursos por más de 40.000 millones que son parte de

un Fondo contingente producto de la liquidación de la Sociedad Inversiones Palo Bajo.

INVERSIONES PALO BAJO S.A., se creó como resultado de un proceso de escisión de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA. Uno de los accionistas objeto de la escisión fue SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.

Dentro del proceso de liquidación de INVERSIONES PALO BAJO S.A., la sociedad BPO CONSULTING LTDA. (HOY SAS) recibió el encargo de administrar los recursos que corresponden a SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC; recibiendo de INDEGA S.A., en el año 2008 la suma de \$36.000.'000.000 aproximadamente para la creación de un Fondo Contingente. Estos dineros fueron depositados en una cuenta APT en SERFINCO S.A., y posteriormente un traslado a CORREVAL S.A., (hoy CREDICORP).

El Revisor Fiscal de BPO CONSULTING S.A.S., NIT 900.199.424, CERTIFICA que el valor de la inversión de propiedad de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., al 31 de diciembre de 2012 es de TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$39.555'391.765.) y el saldo al 31 de diciembre de 2013 es de CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$40.361'666.949.) folio (106-107).

Revisada la declaración del impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2.013, presentada de manera electrónica, por el contribuyente SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., con NIT 890.400.509-2, radicada el día 24 de abril de 2.014 con el No. de formulario 1104603313794 y con el Sticker 91000232781503 a folios (10), este Despacho encuentra que en la misma se registró un patrimonio bruto de TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$13.544'763.000) y unos ingresos por valor de QUINIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$510'152.000.), lo cual permite concluir que SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, omitió incluir en su denuncio rentístico dentro de su patrimonio, el valor de la inversión, así como los ingresos por rendimientos financieros recibidos de la misma.

A fin de determinar la procedencia de los valores declarados se profiere el Auto de Verificación o cruce #0623820160000036 del 08-02-16, (folio 132) llevando a cabo la visita el día 16 de marzo de 2016 según acta que obra a folio (133 - 134) del expediente, en la cual, respecto del año gravable 2013, se le solicitó la siguiente información:

- Conformación del patrimonio de la sociedad.
- Relación de los ingresos declarados.
- Relación de las deducciones declaradas.
- Explicación del porqué no se registran los ingresos por la inversión realizada en la sociedad BPO CONSULTING SAS., ni se refleja en su patrimonio el valor de la misma.

La sociedad contribuyente da respuesta mediante comunicación radicada #2435 del 5 de abril de 2016 a folios (135-151) en la cual respecto del último punto señaló:

"Sea lo primero mencionar que las partidas en consideración se derivan de la participación que mi representada ostentaba en la sociedad Panamco Indega (Coca Cola) con NIT 890.903.858-7, participación que fue objeto de embargo en el marco de procesos judiciales y escindida a otro vehículo societario, sin materializar contraprestación alguna para SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC."

De lo anterior, estas acciones pasaron a ser la garantía de una suerte de pleitos judiciales que en el "Anexo 4" de este documento me permito relacionar, lo cual llevaría a que si bien para mi representada la inversión inicial sigue siendo acciones la naturaleza de este activo muta a un derecho litigioso.

Ahora bien, toda vez que este derecho litigioso es derivado de las acciones que mi representada poseía, y la efectiva realización de estas está supeditada al fallo de los litigios; en atención a las normas del Estatuto Tributario, se ha venido declarando en los denuncias rentísticas el valor histórico.

Bajo este orden de ideas, las partidas señaladas por la DIAN no corresponden a un ingreso ni a una inversión, como tampoco pueden entenderse como un rédito o un bien sobre los cuales mi representada haya tenido derecho y posesión, lo anterior por cuanto, corresponden en efecto a un derecho litigioso representado en procesos judiciales con

4

terceras partes, con inciertas expectativas para con SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., como consecuencia, no surge ninguna obligación o derecho en cabeza de mi representada por estas partidas hasta tanto se cumpla el acontecimiento futuro que falle los litigios."

Revisado el cuadro de la composición patrimonial año gravable 2013, de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., remitido en la respuesta encontramos que:

Renglón 34: ACCIONES, registran los siguientes valores:

Derechos litigiosos.....	\$ 6.404.974.000
Bavaria	\$ 4'854.000
Cinecolombia.....	\$ 54'995.000
Club Cartagena	\$ 16'985.000
Para un total de Acciones.....	\$ 6.481.808.000

A Renglón 40: PASIVOS, registra los siguientes:

Banco de Colombia.....	\$ 178'741.000
Cuentas corrientes comerciales ...	\$ 1.386'449.000
Gastos por pagar	21'801.000
Retenciones y Aportes	557.520
Impuestos y gravámenes	68'379.000
Pasivos proceso Mont Royal.....	\$ 9.289.515.000
Para un total de pasivos.....	\$ 10.945.434.000

Renglón 42 INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES:

Arrendamientos	\$ 125'626.000
----------------------	----------------

Analizados los documentos aportados por la sociedad contribuyente como soporte de sus afirmaciones, así como los demás recaudados en desarrollo del proceso, encuentra este Despacho:

En primer lugar, es preciso aclarar que al liquidarse la sociedad INVERSIONES PALO BAJO S.A., en el año 2008, de la cual fuera accionista SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., al momento de efectuar el reembolso de aportes a los accionistas derivados de la liquidación de la sociedad, la Asamblea de Accionistas de Inversiones Palo Bajo S.A., autorizó la constitución de un "Fondo Contingente" cuya titularidad recae en cabeza de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, designando a BPO CONSULTING LTDA., NIT. 900.199.424 para la administración del portafolio a nombre y representación de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, la cual a su vez celebra un contrato para la administración del portafolio con CORREVAL S.A., hoy CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., para el manejo e inversión de los recursos;

De este hecho resulta claro que los derechos de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., no están representados en ACCIONES, como ellos lo señalan, sino en una INVERSIÓN en un fondo de valores CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., el cual a 31 de Diciembre de 2013, ascendía a la suma de CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$40.361'666.949.); razón por lo cual no le asiste derecho de declarar el valor de la inversión con el costo fiscal de las acciones que poseía en la liquidada sociedad INVERSIONES PALO BAJO S.A., porque es claro que al momento de ésta liquidarse lo que recibe SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., es el reembolso de sus aportes y ya no puede darle el tratamiento tributario de las acciones.

Ahora, respecto del argumento que declaran a su nombre el valor de la inversión por el costo histórico por tratarse de "un derecho litigioso representado en procesos judiciales con terceras partes, con inciertas expectativas para con SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., como consecuencia, no surge ninguna obligación o derecho en cabeza de mi representada por estas partidas hasta tanto se cumpla el acontecimiento futuro que falle los litigios.", encuentra



este Despacho que dentro de los pasivos declarados por SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC está el Pasivo del proceso Mont Royal tasándolo en cuantía de \$9.289.515.000, lo cual conlleva a que esté registrando un doble beneficio de un mismo hecho económico, por un lado no registra el valor de la inversión que le corresponde y de otro disminuye su patrimonio afectándolo con el pasivo originado en el proceso litigioso.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que el tratamiento tributario dado por la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., a la inversión que posee en el fondo de valores CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., no se ajusta a derecho, pues como se encuentra demostrado dentro del expediente, para el año gravable 2013 la inversión ascendía a la suma de CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$40.361'666.949) y no a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$6.404'974.000) valor registrado en su denuncio rentístico.

En este orden de ideas, dentro de los hechos que resultan clave para considerar que SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC omite declarar activos por \$40.361.666.949.680, se tienen:

1. Los recursos tienen su origen en una inversión originalmente realizada por SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, en la sociedad PANANCO INDEGA S.A., los cuales se encuentran registrados en la subcuenta contable 120520006 por un valor de histórico de \$ 6.404.974.079,83
2. Esta inversión daría origen, en virtud de proceso de escisión, a la sociedad INVERSIONES PALO BAJO S.A, que a la postre sería liquidada en el año 2008 y que al culminar el proceso de liquidación de esta sociedad le fueron entregados a BPO CONSULTING LTDA (hoy BPO CONSULTING SAS) la suma de 36.000 millones aproximadamente, junto con instrucciones de la Asamblea de Accionistas de Inversiones Palo Bajo S.A en referencia a la forma de inversión y destinación de estos recursos Que tales recursos no le fueron entregados directamente a SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, debido a que se encontraban afectados por una serie de medidas cautelares.
3. La sociedad BPO CONSULTING SAS admite que los recursos pertenecen a la entidad investigada, así lo manifiesta en la respuesta de Radicado No. 001574 de 03/03/2016, cita textual: "*BPO Consulting S.A.S. es el administrador del Fondo Contingente propiedad de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC quien es el beneficiario de los rendimientos financieros, razón por la cual BPO Consulting S.A.S no incluye en sus estados financieros dichos ingresos*"
4. El hecho anterior también se deja claro en el Contrato de Administración de Portafolio de Terceros, suscrito entre BPO CONSULTING LTDA (hoy BPO CONSULTING SAS) y CORREVAL S.A. (hoy CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A), el cual fue aportado por BPO CONSULTING SAS y SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, como repuesta a los requerimientos de información de la administración tributaria; y dentro de la cual se señala, cita textual: "*Los recursos son propiedad de la sociedad South American Investment Latin Inc, quien también fuera accionista de Inversiones Palo Bajo S.A. Esta sociedad, domiciliada en la República de Panamá, tiene suspendida su representación legal por orden de un Juez panameño. (...)*"
5. En relación al impuesto de Renta y Complementarios estos recursos no son declarados por SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, tampoco por BPO CONSULTING SAS o CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.
6. Que de conformidad con el Artículo 553 del estatuto tributario, los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor de la inversión no declarada por SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, asciende al valor de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$33.956'692.949). El cual resulta de restar del valor al 31 de diciembre de 2013 de los recursos administrados por la sociedad BPO CONSULTING S.A.S, (\$40.361'666.949.) cuya propiedad indiscutible pertenece a SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., el valor registrado como costo fiscal de la inversión. (\$6.404'974.000).
8. Así mismo, se adicionarán los ingresos por rendimientos financieros pagados por CORREVAL S.A. (hoy CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A), en cuantía de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES

5

QUINIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$1.293'505.032) reconociendo igualmente la Retención en la fuente practicada en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$394'337.139)

RENTA LIQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS

El artículo 239-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 6 de la ley 863 de 2003 consagra:

"ARTÍCULO 239-1. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud. (...)"

Respecto de la aplicación de la anterior disposición, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, dentro de las cuales encontramos el concepto contenido en el **OFICIO 053404 DE 2014 SEPTIEMBRE 4**, en el cual señaló:

"Respecto de esta disposición esta dependencia se ha pronunciado en anteriores oportunidades, una de ellas mediante el Oficio 01744 de marzo 6 de 2007, en el cual precisó:

*Es del caso advertir que la sanción a que se refiere el inciso primero del artículo trascrito se concreta en adicionar el valor de los **activos omitidos** y los pasivos inexistentes como renta líquida gravable liquidando el respectivo impuesto. Esta sanción debe ser determinada e incluida por el contribuyente en la correspondiente declaración, sobre el supuesto de que correspondan a **activos omitidos** y pasivos inexistentes originados en períodos no revisables por parte de la administración tributaria.*

*El cumplimiento de la obligación de declarar puede ser exigido por la Administración Tributaria a los contribuyentes dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, acorde con lo dispuesto por el artículo 717 del Estatuto Tributario. La presentación extemporánea de estos períodos implica que son susceptibles de revisión conforme con lo dispuesto por el artículo 705 ibidem, luego para que el contribuyente pueda liquidar la sanción del inciso primero del artículo 239-1 ibidem en las declaraciones extemporáneas, la omisión de **activos** o la inclusión de pasivos inexistentes debió ocurrir en períodos no revisables.*

*En consecuencia, en el caso objeto de estudio si la Administración detecta que el contribuyente en un determinado período gravable revisable omitió declarar **activos** o incluyó pasivos inexistentes al presentar sus declaraciones extemporáneas, procederá a dar aplicación a la sanción consagrada en el inciso segundo del artículo 239-1 ibidem.*

*Conforme con lo anterior, si se incluyen **activos** adquiridos en un período no revisable, o sea antes del lapso de cinco (5) años, el contribuyente debe liquidar la sanción del inciso primero del artículo 239-1 del Estatuto Tributario por cuanto ya no es exigible la obligación de declarar y por ende tampoco es susceptible de revisar el período fiscal en que se adquirió el activo omitido..."*

"Posteriormente, en el Oficio 34535 de 7 de abril de 2008 el Despacho sostuvo:

*"... Constituyen presupuestos esenciales para la aplicación de la disposición, la omisión de **activos** o la inclusión de pasivos inexistentes en períodos no revisables por parte de la administración tributaria, entendiendo la omisión como la abstención, el silencio del contribuyente, la no inclusión de los **activos** en la liquidación privada correspondiente, omisión que se refleja en un menor valor del patrimonio declarado..."*

De esta manera, es claro que la aplicación del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, parte del supuesto de la

*inclusión de **activos omitidos** o exclusión de pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, en cuyo caso el valor de los **activos** o pasivos se declaran como renta líquida gravable, sin sanción por inexactitud cuando los incluye el contribuyente y con la respectiva sanción cuando lo hace la administración, se reitera, siempre bajo el supuesto que sean originados en períodos no revisables..." Oficio 091302/08*

*En consecuencia, la inclusión de los **activos omitidos** únicamente conlleva la liquidación del respectivo impuesto por la renta líquida gravable que se genere por este hecho. La sanción de inexactitud a que hacen referencia los incisos siguientes procederán en los eventos en que, en ejercicio de la facultad de revisión, la administración detecte que estos **activos** no se han declarado y proceda a adicionarlos al periodo que este siendo objeto de revisión.*

...
*Como se ha visto anteriormente, "cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o **activos omitidos** por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.", en consecuencia si se cumplen los presupuestos legales del artículo 239-1 y la administración detecta la omisión de **activos** procederá la aplicación de la sanción de inexactitud por parte de la autoridad fiscal, aun el caso en que el contribuyente declare en el periodo objeto de revisión el activo por un menor valor, porque en este caso puede afirmarse que se da una omisión parcial del activo, el cual debe ajustarse al valor real, incluirlo como renta líquida gravable, determinar el impuesto con la consecuente sanción de inexactitud.*

*Cuando el contribuyente incluya **activos omitidos** o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud."...*

*Se observa entonces que la norma transcrita sólo aplica para los **activos omitidos** originados en períodos no revisables, luego, cuando la omisión corresponda a un periodo revisable debido a que la declaración aún no ha alcanzado firmeza, no se podrá aplicarse la misma y entonces al presentarse diferencia patrimonial, dicha diferencia se tomará como renta líquida especial. "*

Con fundamento en los anteriores argumentos, encuentra este Despacho procedente la modificación de la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, adicionando como renta líquida gravable los valores omitidos por concepto de la inversión en cuantía de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$33.956'692.949) y la aplicación de la correspondiente sanción por inexactitud.

IV. MODIFICACION A LA LIQUIDACION PRIVADA

Con fundamento en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 704 del Estatuto Tributario, este Despacho propone modificar mediante Liquidación Oficial de Revisión la declaración del impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2.013, presentada de manera electrónica a través del sistema de información electrónica de la DIAN, por el contribuyente SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. con NIT 890.400.509-2, radicada el día 24 de abril de 2.014 con el No. de formulario 1104603313794 y con el Sticker 91000232781503, determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva y fijando la sanción por inexactitud atribuible a los mayores valores determinados y dejados de pagar por el contribuyente, tal como se registra de la siguiente forma:

El renglón No. 34 "Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)", pasará de seis mil cuatrocientos ochenta y un millones ochocientos ocho mil pesos (\$ 6.481.808.000) a setenta y seis millones ochocientos treinta y cuatro mil pesos (\$76.834.000). Esto como resultado de excluir el valor de seis mil cuatrocientos cuatro millones novecientos setenta y cuatro mil pesos (\$6.404.974.000), correspondiente a la diferencia al valor histórico de las acciones poseídas por SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, en la sociedad Pananco Indega S.A.

El renglón No. 33 "Efectivo, Bancos, otras inversiones", pasará de ciento noventa y siete millones trescientos veinticuatro mil (\$ 197'324.000) a cuarenta mil quinientos cincuenta y ocho millones novecientos noventa y un mil pesos (\$40.558'991.000). Lo anterior al incluir el valor de cuarenta mil trescientos sesenta y un millones seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$40.361.667.000) de los recursos administrados por la sociedad BPO CONSULTING S.A.S.

El renglón No. 44 "Intereses y rendimientos financieros" pasa de diecisiete mil pesos (\$17.000.) a MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTI DOS MIL PESOS (\$1.293'522.000.) el cual resulta de sumarle al valor declarado los rendimientos financieros omitidos.

Así mismo, los valores de los renglones No. 57 "Renta líquida ordinaria del ejercicio" pasará de cero pesos (\$ 0) a MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.225'283.000).

Además, en el Renglón 63 Renta Gravables pasará de cero pesos (\$ 0) a la suma TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$33.956'693.000), el cual corresponde al valor de los activos omitidos-

y el Renglón No. 64 "Renta líquida gravable" pasará de cero pesos (\$ 0) a TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTISEIS MIL PESOS (\$35.181.976.000.) como resultado de adicionar el valor de los activos más los ingresos omitidos.

Los renglones No. 69 "Impuesto sobre la renta líquida gravable", No. 71 "Impuesto neto de renta" y No. 74 "Total impuesto a cargo", pasaran de cero pesos (\$ 0) OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.795'494.000). Valor resultante de aplicarle al valor propuesto en el renglón No. 64 "Renta líquida gravable" la tarifa del impuesto de Renta del 25%.

Los renglones No. 75 y 76 "Anticipo renta año gravable 2013" y "Saldo a favor año 2013 sin solicitud de devolución o compensación"; no sufrirán modificaciones.

Los Renglones No. 78 "Otras retenciones", y No. 79 "Total retenciones año gravable 2014" pasarán de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3'770.000.) a TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$398'107.000.), al reconocer las retenciones practicadas a los rendimientos financieros.

El renglón No. 81 "Saldo a pagar por impuesto", pasará de cero pesos (\$ 0) a OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$8.396.307.000). Lo anterior, como resultado de restarle al total impuesto a cargo propuesto, el valor imputado por las retenciones que le practicaron.

El renglón 82 "Sanciones" incluirá el valor correspondiente a la sanción por extemporaneidad reliquidada con base en el nuevo impuesto a cargo, toda vez que conforme al Dec. 2634 de 2012, el vencimiento para la presentación de la declaración de renta era el 23 de abril de 2014 y la declaración fue presentada extemporáneamente un día después, valga decir, el 24 de abril de 2014, haciéndose merecedor de la sanción prevista en el art. 641 del E.T., la cual corresponde al cinco (5%) del total del impuesto a cargo, correspondiendo en este caso a una sanción por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$419'869.000.). Suma a la que además se le adicionará la sanción por inexactitud procedente en este caso tal como se señalará más adelante.

De acuerdo a todo lo anterior, las modificaciones de los anteriores renglones quedarán así:

CONCEPTO	RENGLON	VR. DECLARADO	VR PROPUESTO
Efectivo, bancos, otras inversiones	33	197'324.000	40.558.991.000
Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	6.481.808.000	76.834.000
Efectivo, bancos, otras inversiones	33	197'324.000	40.558.991.000
Renta líquida	60	0	1.225.283.000
Rentas gravables	63	0	33.956.693.000
Renta líquida gravable	64	0	35.181.976.000
Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	0	8.795'494.000
Impuesto neto de renta	71	0	8.795'494.000
Total, impuesto a cargo	74	0	8.795'494.000
Anticipo renta por el año gravable 2013	75	1.080.000	1.080.000
Otras retenciones	78	3.770.000	398'107.000
Total Retenciones	79	3.770.000	398'107.000
Saldo a pagar por impuesto	81	0	8.396.307.000
Sanciones (extemporaneidad) 5%	82	275.000	419.815.000

V. DETERMINACION DE LAS SANCIONES.

Sanción por inexactitud - procedencia:

El artículo 647 del Estatuto Tributario, modificado por la ley 1819 de 2016, establece las siguientes conductas

sancionables:

"Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. *La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.*
2. *No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
3. *La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
4. *La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*
5. *Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.*
6. *Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.*

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos".

La omisión de activos por el contribuyente investigado, así como la omisión de ingresos son inexactitudes que se enmarcan en las conductas sancionables en el numeral 1º del presente artículo.

En cuanto al monto de la sanción señala el artículo 648 del estatuto tributario:

"Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. *Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.*
2. *Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1º de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.*
3. *Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5º del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.*
4. *Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de*

monotributo.

PARÁGRAFO 1º. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1º del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1 de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

En consecuencia, de lo anterior, es procedente aplicar sanción por inexactitud del 100% de la diferencia entre el saldo a favor que se presenta en la declaración de renta con número de formulario 1104603313794 y con el Sticker 91000232781503 de fecha 24 de abril de 2.014 y el saldo a pagar propuesto, y se determina así:

Concepto	Valor
Total saldo a favor declarado contribuyente Renglón 84	\$ 4.575.000
Más: Saldo a pagar por impuesto propuesto.	8.396.307.000
Subtotal: (Base calculo sanción)	8.400.882.000
Por: Porcentaje a aplicar según Artículo 647 del E.T.	100%
Valor Sanción por inexactitud propuesta	\$ 8.400.882.000

Para un total de sanción por inexactitud propuesta de OCHO MIL CUATROCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS OCIENTA Y DOS MIL PESOS (\$8.400.882.000).

En consecuencia, el renglón No. 82 "Sanciones" pasará de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 275.000) a OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$8.820.697.000), cifra que resulta de la sanción por extemporaneidad recalculada más la sanción por inexactitud liquidada.

Pasando así el denuncio rentístico del tercero SOUTH AMERICAN INVESTENT LATIN INC de un saldo a favor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.575.000) a un saldo a pagar de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$17.217.004.000).

De acuerdo a todo lo anterior, las modificaciones de los renglones No. 82, No. 83 y No 84 quedarán así:

CONCEPTO	RENGLON	VR. DECLARADO	VR PROPUESTO
Sanciones	82	275.000	8.820.697.000
Total saldo a pagar	83	0	17.217.004.000
O total saldo a favor	84	4.575.000	0

Los valores del presente requerimiento especial se aproximan al múltiplo de mil cercano, dando aplicación al artículo 577 del Estatuto Tributario.

Como consecuencia de las anteriores modificaciones, los impuestos, anticipos y sanciones, lo mismo que los valores totales, quedan como están consignados en el Acto Administrativo.

El artículo 744 del Estatuto Tributario establece que dentro de la oportunidad de allegar pruebas al expediente para que éstas presten mérito, en sus numeral 2º y 5º contempla que las pruebas hayan sido allegadas en desarrollo de las facultades de fiscalización e investigación o en cumplimiento el deber de informar conforme a las normas legales y haberse practicado de oficio.

Concordante con lo anterior el artículo 742 del mismo Estatuto establece que la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto fuere compatible.

VI. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

A efectos de determinar la dirección vigente para la notificación del presente requerimiento, debe precisarse que el Artículo 555-2 de nuestro ordenamiento tributario, adicionado por el Artículo 19 de la Ley 863 de 2003, reglamentado por el Decreto 2788 de 2004, establece: "Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción..."

En la fecha en que se profiere el presente Requerimiento Especial, la dirección que aparece registrada en la última actualización del Registro Único Tributario (RUT) según consulta realizada el 27 de julio de 2.017 con Formulario de actualización No. 14396004302 de fecha 23 de noviembre de 2.016 por parte de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. con NIT 890.400.509-2, es ED BANCO POPULAR - LA MATUNA OF 1203, de la ciudad de Cartagena - Bolívar, dirección a la cual se procede a notificar el presente acto administrativo.

VII. RESPUESTA

Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del Requerimiento Especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes (Artículo 707 del Estatuto Tributario).

El contribuyente deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la incorpore al proceso (Artículo 692 del E. T.).

Si con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial, la sociedad acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, adjuntando a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida (Artículo 709 del Estatuto Tributario).

La respuesta al presente Requerimiento Especial, deberá dirigirla a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena y presentarse al grupo de correspondencia o quien haga sus veces, ubicada en la dirección Brr. Manga Calle 28 No. 25-04 de la ciudad de Cartagena - Bolívar, acreditando la personería con que actúa, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 555 y 559 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE,

De conformidad con lo establecido en el artículo 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Funcionario que proyectó	Funcionario que revisó
31. Nombre: PEDRO CLAVER CORPAS ESCOBAR Cargo: Gestor I	32. Nombre: PEDRO CLAVER CORPAS ESCOBAR Cargo: Gestor I
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre: CRISTOBAL AUGUSTO GONZALEZ MONTES	
985. Cargo: GESTOR I	
990. Lugar administrativo: Div. De Gestión de Fiscalización - Cartagena	997. Fecha expedición: 08 de marzo de 2018